

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de abril de 2023

AUTO (I): 865

Visto el informe secretarial que antecede, correspondería al despacho pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la presente demanda, sin embargo, una vez revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso llega a esta sede judicial, con motivo de la remisión efectuada por el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., quien luego de recibirlo por parte de la oficina de reparto de esa ciudad, decidió mediante providencia del 16 de febrero de 2023, rechazar la demanda y declararse incompetente para conocer del presente asunto por factor Objetivo; y en su lugar, remitir las diligencias a este Juzgado Municipal Laboral de Pequeñas Causas.

El Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, motivó su providencia del 16 de febrero del 2023, bajo la interpretación de lo que pretende el señor Elkin Giraldo Cardoso es que la demandada haga el reembolso de los dineros que éste pagó tras del fallecimiento de la señora Luz Dary Ospina Paladinez, toda vez que sufragó los gastos del entierro y servicios funerarios, tal y como consta en la factura de venta N° FEG-136 del 24 de mayo de 2022, expedido por la Comercializadora de Servicios Getsemani S.A.S., por lo que considera la demandada no aplicó en debida forma los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, que estipulan lo siguiente:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario. Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.”

Así las cosas, para el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lo que se pretende en el presente asunto está contenido dentro del sistema de seguridad social integral y, por ello, en ese marco, trae a colación el Código Procesal del Trabajo, que señala en su artículo 2, que *“la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce”* de: *“(…) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*. Razón por la cual el conocimiento de este asunto, según considera, le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Una vez establecida la anterior postura, para este Despacho emerge claro que la norma previamente citada y las pretensiones de la parte activa, se originan en obligaciones derivadas del incumplimiento del pago de facturas comerciales, que no son de carácter laboral, por el contrario, son de naturaleza civil, es decir, que las obligaciones allí adquiridas no emanan de

una relación laboral o del sistema de seguridad social, sino de un contrato civil suscrito entre las partes. por lo que no se cumplen los presupuestos necesarios para fijar en cabeza de este despacho la competencia dentro del presente asunto (numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS), ya que la demandada, no es una entidad del sistema de seguridad social, sino una persona jurídica de derecho privado cuyo objeto social corresponde a celebrar contratos de seguros, que en este caso, estamos ante una controversia de índole contractual, aunado a ello, se observa, que la demanda presentada, va dirigida al Juez Civil Municipal de Cali - Reparto, por lo que para el despacho es claro que la intención de la parte demandante es que el proceso sea conocido por esa jurisdicción.

En consecuencia, se genera un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, consideró que el caso de autos escapaba de su órbita, y a su turno, este Despacho luego de evaluar el tipo de proceso y las pretensiones incoadas, determinó que este le impedía adjudicarse al conocimiento del presente asunto, por lo cual se dispondrá el envío del expediente a la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Trece Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, REMITIR el presente proceso al la Sala Mixta del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el
Estado No. 028 de Fecha 25 de abril de 2023.


Secretaria